



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Buenos Aires, 18 de febrero de 2026

RES. PRESIDENCIA N° 103/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 7 y 31, los artículos 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, la Resolución CM N° 175/2021, la Resolución Presidencia N° 1258/2015 y sus modificatorias, el reclamo tramitado bajo el CUIJ N° J-01-00234372-6/2025, la Disposición SCJCABA N° 1/2026 y el TAE A-01-00041584-3/2025; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de noviembre de 2025 la Dra. María Victoria Juárez –en representación de Jesica Paola Huallpa Medina– interpuso un recurso de reconsideración contra el rechazo dispuesto el 30 de octubre de 2025 respecto al reclamo tramitado bajo el CUIJ N° J-01-00234372-6/2025, fundado en el artículo 1° de la Ley N° 24.240 y los artículos 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y la Res. CM N° 175/2021, atento a que el servicio objeto del reclamo no cumplía con los parámetros estipulados para una relación de consumo y por ende se trataba de una contratación con fines comerciales, de intermediación y de comercialización de productos (v. Adjuntos 246/26 y 7052/26, respectivamente).

Que entonces, previo Dictamen Interno N° 1/2026 emitido por el Departamento de Apoyo al Litigante (v. Adjunto 745/26), el 2 de enero de 2026 por DISP. SCJCABA N°: 1/2026 el Titular del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó el recurso de reconsideración, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 105, 107, 109 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Dto. 1510/97) –texto consolidado por Ley 6764– y por los fundamentos expuestos en los considerandos de ese acto administrativo (v. Adjunto 798/26).

Que el 16 de enero de 2026 se notificó la DISP. SCJCABA N°: 1/2026 a la recurrente, haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco (5) días para ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por Ley N° 6.764– (v. Adjunto 7054/26).

Que el 23 de enero de 2026 la recurrente presentó ampliación de los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio interpuesto en el que manifestó que a su entender *“la resolución impugnada incurre en un rigorismo formal excesivo al excluir la relación de consumo basándose en la categoría de usuario. Esta interpretación colisiona directamente con el Art. 42 de la Constitución Nacional y el Art. 46 de la Constitución de la CABA, que establecen una protección progresiva y no regresiva del*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

consumidor, buscando el trato digno, la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno” y punteó que “al denegar la instancia conciliatoria, el organismo no solo ignora la naturaleza del conflicto, sino que deja a la Sra. Huallpa Medina en un estado de indefensión total. Se la excluye de una ley de orden público, obligándola a litigar en fueros ordinarios por una suma y una problemática (bloqueo de cuenta y deuda financiera) que el Sistema de Conciliación fue diseñado para resolver de manera célere” (v. Adjunto 10279/26).

Que asimismo, arguyó que “es imperativo distinguir entre la actividad de venta y la utilización del servicio “Mercado Crédito”. Mi mandante es consumidora final del servicio financiero prestado por Mercado Libre S.R.L. 1. Perjuicio Patrimonial: La deuda y el uso del préstamo gestionado a través de la plataforma afectan directamente el patrimonio personal de la Sra. Huallpa Medina. 2. Uso Mixto y Vulnerabilidad: La jurisprudencia actual ha superado la visión que excluye al comerciante por el solo hecho de serlo. En el caso de las plataformas digitales, existe una vulnerabilidad técnica y económica insalvable. 3. Imposibilidad de Pago: El mayor perjuicio radica en que la plataforma ha bloqueado el canal de acceso, impidiendo que mi mandante ejerza su derecho y deber de pagar. Esto genera una mora forzada, intereses usurarios y una calificación negativa en bases de riesgo crediticio en entidades como el Veraz y/o BCRA, dañando su reputación financiera personal de forma irreversible”.

Que la recurrente opinó que “sostener el rechazo administrativo implica convalidar que una empresa privada pueda bloquear la vía de pago de una deuda y, simultáneamente, el organismo de control se declare incompetente, dejando a la persona física desprotegida frente al avance de intereses y el reporte de morosidad. La relación de consumo es clara: hay un servicio financiero, un costo por ese servicio (intereses) y una destinataria final del perjuicio económico”. En virtud de ello, peticionó: “Se tenga por ampliado el fundamento del recurso en el plazo legal. 2. Se revoque la Disp. SCJCABA N.º 1/2026 por ser contraria a los principios constitucionales de protección al consumidor y por incurrir en una interpretación restrictiva del perjuicio patrimonial en la relación de consumo. 3. Se ordene la apertura de la instancia de conciliación a fin de que mi mandante pueda cancelar su deuda y recuperar la operatividad de su cuenta”.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N.º 14672/2026. Allí, previa reseña de lo actuado, puso de resalto que “la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto Ley N.º 1510/1997, consolidado por Ley 6.764), dispone en su art. 111: “El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso”. Por su parte, el artículo 112 establece que: “El recurso



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior”. Asimismo, el artículo 113 determina que: “El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y ser elevado dentro del término de cinco (5) días y de oficio al Ministerio o funcionario competente del Jefe de Gobierno en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los Ministros o Subsecretarios del Jefe de Gobierno resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Subsecretario del Jefe de Gobierno, el recurso será resuelto por el órgano ejecutivo, agotándose en ambos casos la instancia administrativa”. En consecuencia “dado que el recurso de reconsideración presentado por la recurrente llevaba implícita la interposición del recurso jerárquico en subsidio, y toda vez que el 16/01/26 había sido notificada del rechazo del recurso de reconsideración, y el día 23/01/26 presentó la correspondiente ampliación optativa de los fundamentos oportunamente esgrimidos — esto es, dentro del plazo de cinco días previstos a tal fin (cf. art. 111 citado)—”, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entendió que el recurso resulta temporáneo.

Que luego, la Dirección General de Asuntos Jurídicos enfatizó que *“del relato expuesto por la Dra. María Victoria Juárez, no se visualiza ninguna ampliación, sino una mera repetición de los fundamentos ya esbozados en el recurso de reconsideración rechazado”*. Luego, respecto de la afirmación de la recurrente relativa a que la resolución impugnada colisiona con el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destacó que *“los artículos mencionados garantizan la protección de los consumidores y usuarios en la relación de consumo. Sin embargo, es la Ley N° 24.240 la que en su artículo 1° establece los requisitos esenciales para que una persona física o jurídica sea considerada consumidor; esto es: adquirir o utilizar bienes o servicios como destinatario final”*. Y ahondó que *“Por el contrario, la recurrente intenta subsumir su persona en el carácter de usuario por ser “[c]onsumidora final” del servicio financiero prestado por Mercado Libre SRL, y “[d]estinataria final del perjuicio económico”, pero sin lograr refutar de forma fehaciente lo expresado en la Disposición SCJCABA N° 1/2026 respecto de que “[d]el propio relato efectuado por la reclamante al momento de iniciar el trámite surge que la Sra. Huallpa Medina, comerciante y proveedora de ciertos productos, se “[...] dedica[ba] hac[ía] aproximadamente ocho (8) años a la venta de calzados, indumentaria y accesorios [...]” utilizando para la comercialización al menos una plataforma Mercado Libre S.R.L., y que el reclamo se originó en la suspensión de su cuenta comercial”*.

Que a su vez, en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto de que *“[l]a interpretación restrictiva del organismo que deja a mi mandante en una situación de desamparo constitucional, privándola del acceso a una vía para regularizar su deuda ante el bloqueo arbitrario de la plataforma”*, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mencionó que *“en los considerandos de la Disposición SCJCABA N° 1/26, que rechaza el recurso de reconsideración intentado, surge con extrema claridad que “Ello,*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

no significa de manera alguna que el presentante no pueda, eventualmente, iniciar cualquier tipo de acción [...]”. Y agregó que “debe tenerse presente que la recurrente, en caso de insistir con su supuesto carácter de consumidora y el oportuno acceso a la instancia judicial en fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá intentar acudir a las instancias conciliatorias previstas en el art. 213 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo o, en su defecto, cumplir con el procedimiento previsto en la Ley N° 26.589”.

Que a continuación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expuso que *“del análisis de la estructura del acto en cuestión, se pone de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida, atento a que no se desprende ni del acto administrativo, ni de los dichos de recurrente, la presencia de algún defecto, irregularidad, omisión o vicio en algún elemento esencial del acto administrativo atacado que pudiese acarrear la revocación total o parcial, como así tampoco la carencia de alguno de sus elementos esenciales”*, destacó que *“el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos”* y remarcó que *“la recurrente no incorpora nuevos argumentos a los ya tratados por el Sr. Titular del SCJCABA, y omite acreditar las circunstancias que alega en su instrumento recursivo que permitan revertir o readecuar lo resuelto por esta Administración. Asimismo, de la ampliación interpuesta, no se ha verificado arbitrariedad en las medidas adoptadas, encontrándose el acto recurrido y el procedimiento sustanciado debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en las actuaciones”*. En esa línea, esgrimió que *“frente a un acto administrativo válido, la recurrente tiene la carga de fundamentar y probar el defecto de ese acto administrativo, y claramente el escrito recursivo no ha conmovido para considerar a criterio de esta Dirección General la revisión de la resolución dictada”* por lo que *“la queja formulada carece de todo fundamento, ya que estamos en presencia de un acto administrativo perfectamente motivado y ajustado a Derecho, y dictado por la autoridad competente para ello”*.

Que así pues, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluyó que *“Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta las constancias agregadas a estas actuaciones, así como la normativa legal y antecedentes doctrinarios citados, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, desde el punto de vista jurídico, debería rechazarse recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Dra. María Victoria Juárez, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia”* y dio intervención a esta Presidencia de este Consejo de la Magistratura para resolver.

Que en este estado llegan los actuados a esta Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en primer término, resulta menester señalar que mediante Res. Presidencia N° 1258/2015 se aprobó el texto ordenado, corregido y actualizado de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

estructura orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que fue sucesivamente modificado a fin de adecuarlo a las necesidades del Organismo. En lo que nos interesa, la Dirección del Sistema de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo depende de la Dirección General de Defensa del Litigante – que dirige funcionalmente el Sistema de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (SCRC) del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y funciona bajo la órbita de la Presidencia de este Consejo de la Magistratura, por lo que corresponde a esta última resolver el recurso jerárquico que aquí nos ocupa.

Que aclarada la cuestión de la competencia para resolver, debe indicarse que el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. María Victoria Juárez –en representación de Jesica Paola Huallpa Medina– contra el rechazo dispuesto el 30 de octubre de 2025 respecto al reclamo tramitado bajo el CUIJ N° J-01-00234372-6/2025 lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-. A su turno, la ampliación de fundamentos del recurso jerárquico fue presentada el 23 de enero de 2026, es decir dentro de los cinco (5) días previstos en el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-, por lo que resulta temporánea.

Que asentado ello, esta Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparte en todos sus términos los argumentos esgrimidos por el Titular del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la DISP. SCJCABA N°: 1/2026, así como los fundamentos esbozados por el órgano de asesoramiento jurídico permanente de este Organismo a través del Dictamen DGAJ N° 14672/2026. Es dable mencionar que la Dra. María Victoria Juárez –en representación de Jesica Paola Huallpa Medina– no incluye ningún argumento en su ampliación de fundamentos que conmueva la decisión de este órgano en relación a la legitimidad del acto administrativo atacado.

Que en consecuencia, corresponderá rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Dra. María Victoria Juárez –en representación de Jesica Paola Huallpa Medina– contra el rechazo dispuesto el 30 de octubre de 2025 respecto al reclamo tramitado bajo el CUIJ N° J-01-00234372-6/2025 incluida la ampliación de fundamentos presentada el 23 de enero de 2026, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por Ley N° 6.764–.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el inciso 4) del artículo 25 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764),

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Dra. María Victoria Juárez –en representación de Jesica Paola Huallpa Medina– contra el rechazo dispuesto el 30 de octubre de 2025 respecto al reclamo tramitado bajo el CUIJ N° J-01-00234372-6/2025 incluida la ampliación de fundamentos presentada el 23 de enero de 2026, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por Ley N° 6.764– y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI del Título III de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por Ley N° 6.764– y comuníquese a la Dirección General de Defensa del Litigante –y por su intermedio a la Dirección del Sistema de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo–, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RES. PRESIDENCIA N° 103/2026